JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-200/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-200/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador PES 25/2016; y

A N T E C E D E N T E S:

I. Inicio del proceso electoral. En sesión de nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-

2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

II. Denuncia. El doce de abril de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó queja contra Flavino Ríos Alvarado, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, Titular del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal; y Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos.

III. Radicación y certificación. El inmediato catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, radicó la queja con la clave CG/SE/PES/PAN/032/2016; asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizar la práctica de la certificación de la página de internet *https://twitter.com/veracruzsegob/status/715742172209766400*, para mejor proveer.

El diecinueve siguiente, se tuvo por cumplimentada la certificación de la página electrónica mencionada.

IV. Requerimientos. El diecinueve de abril del año en curso, la referida Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias y

requerir diversa documentación para mejor proveer a: a) El Gran Hotel Xalapa; b) Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz; y, c) Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal. En su oportunidad, se cumplimentaron dichos requerimientos.

V. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril del presente año, la citada Secretaría Ejecutiva admitió el escrito de denuncia, se emplazó a las partes, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VI. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Remisión de expediente al Tribunal Electoral Local. El veintinueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/PAN/032/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución.

VIII. Resolución impugnada. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador PES 25/2016, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Dicha sentencia fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional el seis de mayo siguiente.

IX. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia aludida, el diez de mayo de dos mil dieciséis, Edgar Castillo Águila en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

X. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JRC-200/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; quien, en su oportunidad, lo admitió a trámite y desahogó la instrucción; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una resolución de un tribunal electoral local, relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

II. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que al partido político se le notificó de manera personal (foja 185 del Cuaderno Accesorio Único) la resolución impugnada el seis de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el diez de mayo siguiente. Por lo tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la ley antes referida.

c. Legitimación y Personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional.

La personería se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso quien promueve es Edgar Castillo Águila, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo que acredita con la copia certificada de tal nombramiento, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo, el veinte de abril pasado.

Además, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, pues aduce que el promovente tiene reconocida su personería como denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el Partido Acción Nacional tiene como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el tribunal electoral local, en un procedimiento especial sancionador, en el cual tuvo el carácter de denunciante y aduce que la resolución le causa agravio, por lo que, de asistirle la razón, es evidente que esta Sala Superior podría reparar el derecho que estima violado.

e. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el

artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14;16, primer párrafo, y 134 de la Constitución federal.

g. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de apoyo al candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por parte de servidores públicos de esa entidad, durante el proceso electoral local 2015-2016 que se desarrolla actualmente, por lo que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una posible violación al principio de equidad que rige toda contienda comicial.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, toda vez que si bien la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Veracruz, se realizará el próximo cinco de junio del año en curso, ello no constituye obstáculo alguno para que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la revoque y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y, en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de disenso expuestos por el partido político actor.

III. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”[1]

IV. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la coalición actora, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

V. Resumen de agravios y estudio de fondo. Por cuestión de método, se propone el estudio de los agravios conforme fueron expuestos en el escrito de demanda.

[1] Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

1. El partido político actor señala que le causa agravio el considerando denominado “Cuestión Previa”, en el que el tribunal responsable concluyó que era correcta la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por la que consideró que la vía idónea para sustanciar la queja era el procedimiento especial sancionador; sin embargo, a juicio del partido político actor, lo correcto es la vía ordinaria.

Por lo que solicita se reponga el procedimiento, a fin de que se siga en la vía ordinaria, pues considera que ello implica la instrumentación del actuar de la autoridad administrativa electoral, a fin de que realice las diligencias de investigación necesarias, que considere proporcionales e idóneas para esclarecer los hechos motivo de queja planteados en su denuncia.

2. Que el tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en el expediente de denuncia radicado con la clave CG/SE/PES/PAN/032/2016, determinando que el material probatorio admitido por la autoridad administrativa electoral que tramitó el procedimiento, es insuficiente para tener por acreditados los hechos motivo de queja.

Por ello, en concepto del actor, la determinación adoptada por la autoridad que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, así como la diversa que toma la aquí responsable, confirmando dicha resolución, se encuentran carentes de fundamento jurídico, por lo que insiste, el procedimiento debe ser repuesto para que, por la vía ordinaria, se practiquen las diligencias solicitadas primigeniamente, pues los hechos y las conductas denunciadas lo ameritan y los tiempos aun lo permiten.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso, en los siguientes términos.

1. ERROR EN LA VÍA PROPUESTA.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso resumido en el punto **1** que antecede, consistente en que le causa agravio el hecho de que la denuncia se haya sustanciado a través del procedimiento especial sancionador, pues en su concepto, lo correcto era la vía ordinaria.

Primeramente, resulta conveniente tener en cuenta la normativa legal y reglamentaria aplicable al régimen sancionador electoral en el Estado de Veracruz, en particular lo relativo a los supuestos de procedencia respecto de los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, para lo cual se transcribe el marco jurídico en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 79.- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[…]

CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO SEXTO

De los Régimen Sancionador Electoral

[…]

CAPÍTULO II

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

[…]

Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

[…]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[…]

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Sancionador

Disposiciones Generales

Artículo 329. En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo, referente a los medios de impugnación.

Para los efectos del presente Libro, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, serán:

I. El Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de:

a) El Consejo General,

b) La Comisión de Quejas y Denuncias, y

c) La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

II. El Tribunal Electoral del Estado.

Los Consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados para un periodo de dos años por el Consejo General y sus sesiones serán privadas.

Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría remitirá de inmediato al Instituto Nacional Electoral para el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 334. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral Veracruzano tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 344. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral** establece, en la parte atinente, lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

[…]

CAPÍTULO II
De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 3.
De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El procedimiento sancionador ordinario.

II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto,

así como de los Organismos Públicos Locales en materia de radio y televisión.

2. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 4.
Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

[…]

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I
Disposiciones especiales

Artículo 45.
De la materia y procedencia

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CAPÍTULO I
Disposiciones especiales

Artículo 59.
Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

2. Respecto de las violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B y 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

I. Respecto del procedimiento sancionador ordinario.

- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la comisión de conductas infractoras no sean materia del procedimiento especial sancionador.

- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

II. Respecto del procedimiento especial sancionador.

- Procede cuando se denuncie la comisión de conductas que:

  a) Violen lo establecido en el artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (equivalente a lo previsto en el artículo 134 de la constitución federal).

  b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

  c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

En ese orden de ideas, se colige que el procedimiento especial sancionador, regulado en los artículos 340 a 346 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de

La Llave, en relación con lo dispuesto en los artículos 59 a 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario**.

En ese tenor, resulta inconcuso que el procedimiento especial sancionador, procede cuando se denuncien conductas que: contravengan lo establecido en el artículo 79 de la Constitución local; normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los sujetos sancionables en la legislación sobre la materia; cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en el Estado y sus municipios, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso, de las constancias que integran el Cuaderno Accesorio Único (fojas 26 a 28) del expediente que se resuelve, se advierte que el catorce de abril de dos mil dieciséis, en el expediente CG/SE/PES/PAN/032/2016, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, previa revisión del escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de diversos servidores del Gobierno del Estado de Veracruz, así como del candidato a Gobernador de esa entidad postulado por el Partido Revolucionario Institucional, concluyó **que dicha denuncia se relacionaba con la presunta violación al principio de imparcialidad en el**

uso de recursos públicos, que debe prevalecer en toda contienda electoral, por lo que era aplicable el **procedimiento especial sancionador**, conforme lo previsto en el artículo 340, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al respecto, el tribunal responsable en el Considerando identificado como "**SEGUNDO. Cuestión previa.**" de la resolución impugnada (fojas 168 a 180 vuelta), del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado, señaló que fue correcta la vía por la que se enderezó la queja en cuestión, porque la denuncia tiene por objeto cuestionar actos presuntamente llevados a cabo por el Secretario de Gobierno Flavino Ríos Alvarado, la Directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Amadeo Flores Espinoza, así como Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político, debido a la supuesta reunión que sostuvieron en el Hotel Xalapa de esa ciudad, con diversos alcaldes de la entidad, por lo que puede incurrirse en **uso indebido de recursos públicos**.

Que debido a la naturaleza de los actos denunciados, toda vez que los mismos se hacen del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, **en pleno desarrollo del actual proceso electoral local 2015-2016**, era conveniente que la inconformidad presentada se resolviera a través del medio **eficaz y abreviado**, cumpliendo con las formalidades

esenciales del procedimiento, siendo precisamente éste el **procedimiento especial sancionador**, pues de no hacerlo así se podría generar un daño serio a los principios de equidad e imparcialidad, en detrimento de los derechos político-electorales de los partidos políticos y sus candidatos, pues no se resolvería con prontitud la denuncia respectiva; por lo tanto, estimó el tribunal responsable, que fue correcta la determinación de la Secretaría Ejecutiva precitada, al considerar que **la vía idónea era el procedimiento especial sancionado**r.

Este órgano jurisdiccional federal especializado comparte la conclusión a la que arribó el tribunal electoral local, en el sentido de que las conductas denunciadas por el partido político hoy actor deben conocerse en la vía del procedimiento especial sancionador por las razones siguientes.

En primer lugar, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral **durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especia**l y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional (fojas 3 a 16), del Cuaderno Accesorio Único, es posible advertir que hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que se había llevado a cabo un evento

en el Hotel Xalapa por funcionarios del Gobierno del Estado y otras personas, lo que estimó se vulneraban los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En ese sentido, se constata que la denuncia del partido político actor estaba dirigida a impugnar el supuesto **uso indebido de recursos públicos**, por parte de servidores públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en favor del candidato a Gobernador de esa entidad, por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, resulta indubitable que los hechos denunciados debían conocerse por la autoridad administrativa electoral local por la vía del **procedimiento especial sancionador**, tal y como lo sostuvo tanto la autoridad administrativa electoral como el tribunal responsable.

Por tanto, al tratarse de una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el proceso electoral local 2015-2016 en curso, relacionada con el supuesto **uso indebido de recursos públicos**, en favor del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, por el Partido Revolucionario Institucional, fue correcta la determinación de sustanciarla en la vía del **procedimiento especial sancionador**; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En el agravio resumido en el punto **2**, que antecede, el enjuiciante aduce que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en el expediente de denuncia radicado con la clave CG/SE/PES/PAN/032/2016, al determinar que el material probatorio admitido por la autoridad administrativa electoral que tramitó el procedimiento, era insuficiente para tener por acreditados los hechos motivo de queja.

Por lo anterior, estima que la determinación adoptada por la autoridad que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, así como la diversa que toma la aquí responsable, confirmando dicha resolución, carecen de fundamento jurídico, por lo que insiste en la reposición del procedimiento para que, por la vía ordinaria, se practiquen las diligencias solicitadas primigeniamente.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, pretendía probar que se había llevado a cabo una reunión en el Hotel Xalapa de esa ciudad, a la que, a decir del actor, habían acudido diversos funcionarios públicos estatales y municipales, situación que, en su concepto, actualizaría la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de algún uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan **infundados**, por lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Por otra parte, esta Sala Superior también ha sostenido que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002** emitida por esta Sala Superior, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”.

Precisado lo anterior, como se precisó en párrafos precedentes, es infundado el motivo de disenso relativo a la carencia de fundamentación de las determinaciones tomadas tanto por la autoridad administrativa electoral como el tribunal responsable, toda vez que del análisis integral de las mismas se advierte lo siguiente:

En primer lugar, de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/032/2016, se advierte que, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al radicar el escrito de denuncia (fojas 25 a 28 del Cuaderno Accesorio Único), sostiene su **competencia** para la

tramitación del procedimiento administrativo sancionador electoral, conforme lo previsto en los artículos 115, fracción XX; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c); 340 y 341, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; estimó **tramitar** la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador; **radicó** la queja en atención a lo dispuesto en los artículos 10; 17 y 60, bases 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; **ordenó** diligencias para mejor proveer (certificación de la cuenta de twitter de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz), en atención a los artículos 18, base 4 y 60, bases 1 y 3, del citado Reglamento; así como el artículo 3, bases 1 y 3, y 4, base 1, inciso b), del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de la entidad referida.

Asimismo, en acuerdo del diecinueve de abril del año en curso (fojas 35 a 39 del Cuaderno Accesorio Único),, conforme lo previsto en los artículos 115, fracción XX; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c); 340 y 341, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; 18, base 4, y 60, bases 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenó diligencias para mejor proveer, a fin de requerir diversa información y documentación a El Gran Hotel Xalapa; la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y el Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año (fojas 70 a 73 del Cuaderno Accesorio Único),

conforme lo dispuesto por los artículos 115, fracción XX; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c); 340 y 341, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; **admitió** el escrito de denuncia del Partido Acción Nacional y, **emplazó** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones.

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de abril del año en curso (fojas 86 a 101 del Cuaderno Accesorio Único), con fundamento en los artículos 331 y 342, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en cuanto a la recepción de pruebas del denunciante, la autoridad administrativa electoral acordó no tener por admitidas las pruebas números dos, tres y cuatro, relativas a la solicitud de informes que deberían solicitarse a la administración del gran Hotel Xalapa; a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y, al Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal de esa entidad, así como la 5 consistente en testimoniales de diversos presientes municipales de la entidad. Lo anterior, al considerar que la parte denunciante no acreditó que la información pedida en el escrito de queja, la hubiera solicitado con anterioridad a las dependencias de gobierno que señaló, para que la autoridad administrativa electoral estuviera en posibilidad de requerirlas, ante la imposibilidad de presentarlas directamente el oferente, así como las testimoniales no se ofrecieron en términos del artículo 331 del Código Electoral local.

Por su parte, de la resolución impugnada se advierte que, el tribunal responsable sostiene su **competencia**, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Número 577 Electoral de dicha entidad.

En cuanto al **estudio** de la ***litis*** del procedimiento especial sancionador sujeto a su conocimiento, precisó el **objeto** de la denuncia; asimismo, se impuso de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y analizó las que fueron admitidas, con base en los artículos 134 de la Constitución federal; 79 de la Constitución local; 321; 330 y 331 del Código Electoral local.

Asimismo, el tribunal responsable consideró diversos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Por lo anterior, es que deviene infundado el motivo de disenso planteado por el partido político actor.

En otro orden de ideas, también se estima **infundado** el motivo de disenso consistente en que, el tribunal responsable realizó una indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos por el entonces denunciante, para concluir que eran insuficientes para tener por acreditados los hechos motivo de queja.

Primeramente, cabe destacar que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento expedito que faculta al órgano administrativo electoral para seguir investigando e integrar el

expediente, en tanto el Órgano Jurisdiccional Electoral conocerá y resolverá la existencia de faltas cometidas en materia administrativa electoral por las causas y los sujetos especificados en la ley, mediante la valoración de los **medios de prueba que obren en el expedient**e.

Las bases del Procedimiento Especial Sancionador (PES), son las siguientes:

a) Al PES le son **aplicables** los principios del derecho penal, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, mutatis mutandis, tal como lo es el principio de la presunción de inocencia, mismo que debe observarse en el procedimiento especial sancionador.

b) La carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador **corresponde al denunciante**.

c) Como consecuencia de lo anterior, se desprende que **no es factible el suplir** al denunciante en la formulación de la queja.

De esta forma, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, le son aplicables los principios del Derecho Penal, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, *mutatis mutandis*, de acuerdo con la Tesis **XLV/2002**, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia está protegido por la Constitución federal en su artículo 20, fracción I, apartado “B”; así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 2; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su diverso 8, apartado 2, mismos que resultan aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral. Como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2013**, denominada: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

Por tal motivo, es menester mencionar que tanto las autoridades administrativas electorales como los órganos jurisdiccionales en materia electoral, se rigen para resolver el procedimiento atinente, respetando en todo momento este principio tutelado, por lo que están imposibilitados jurídicamente de imponer sanción alguna al denunciado, si no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad.

Al respecto, aplica también lo determinado por esta Sala Superior en la Tesis **LIX/2001**, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”.

En ese sentido, el principio de **presunción de inocencia** es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación

que, en el presente asunto, bajo las pruebas que ofreció el entonces partido político denunciante, no se alcanza a acreditar plenamente la conducta imputada a los denunciados, por lo que el tribunal electoral responsable se ve impedido de emitir sanción alguna.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el partido político denunciante, para demostrar su dicho ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública. Consistente en el Instrumento Notarial número dos mil novecientos setenta y ocho, expedido por el Licenciado Jorge Armando Lince de la Peña, Notario Público número veintiséis, de Banderilla, Veracruz.

2. Informes que deberán solicitarse a la administración del gran Hotel Xalapa.

3. Informes que deberán solicitarse a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

4. De informes que deberá solicitarse al Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

5. Testimoniales, solicitando se manden a citar a los alcaldes mencionados en el hecho número 11 de su denuncia.

6. Inspección ocular, para acreditar la autenticidad y contenido de la cuenta de Twitter de la Secretaría de Gobierno del Estado

de Veracruz, específicamente, el mensaje emitido el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior considera apegada a Derecho la determinación del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, asumida en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de abril pasado, de no admitir las pruebas identificadas en los puntos 2, 3 y 4, antes señalados. Lo anterior, toda vez que el denunciante, efectivamente, incumplió lo previsto en el artículo 331 del Código Electoral local, pues no acreditó que la información pedida en el escrito de queja, las hubiera solicitado con anterioridad al Hotel y dependencias que señaló, para que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de solicitarlas, ante la imposibilidad de presentarlas directamente el oferente.

En efecto, el citado artículo 331 del Código Electoral local, dispone que el Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento **y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes**, no se hubiesen aportado hasta antes del cierre de la instrucción, lo que en la especie no acontece; por tanto, se estima correcto que las referidas pruebas no se hayan admitido al denunciante, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, por acuerdo del diecinueve de abril pasado (fojas 35 a 39 del Cuaderno Accesorio Único), el aludido Secretario Ejecutivo

ordenó realizar diligencias y **requerir** diversa información y documentación para mejor proveer a: **a)** El Gran Hotel Xalapa; **b)** Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y, **c)** Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

Esta Sala Superior considera que la actuación del precitado Secretario Ejecutivo, se apegó a lo dispuesto por los artículos 115; fracción XX; 329; 340; 341, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; y al criterio contenido en la Jurisprudencia **22/2013**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”; por lo que es inconcuso que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al hoy actor, ni le deparó perjuicio alguno.

Por otra parte, en relación a la prueba señalada en el punto 5 que antecede, consistente en las testimoniales de los alcaldes mencionados en el hecho número 11 de la denuncia, este órgano jurisdiccional especializado considera que también fue correcta la determinación del Secretario Ejecutivo mencionado, de tenerla por no admitida. Ello, porque el oferente incumplió lo dispuesto por el artículo 331 del Código Electoral referido, debido a que las declaraciones de parte, como lo solicitó el hoy actor, deben ser ofrecidas en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que dada la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por ello, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, también se ha señalado que al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Lo anterior, se sustenta en el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/2002** de esta Sala Superior, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”

Aunado a lo anterior, es aplicable la *ratio essendi*, de la Jurisprudencia **12/2010**, emitida por esta Sala Superior, de

rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”, en la que se indica que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo que en el caso no sucede.

En consecuencia, toda vez que los testimonios ofrecidos por el denunciante, no se hicieron constar en acta levantada por fedatario público ni se aportaron como prueba en esa forma, se estima que fue correcto que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tuviera por no admitida dicha probanza; de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, se considera **infundado** el motivo de disenso consistente en que el tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en el expediente de denuncia CG/SE/PES/PAN/032/2016, al determinar que el material probatorio admitido por la autoridad administrativa electoral que tramitó el procedimiento, era insuficiente para tener por acreditados los hechos motivo de queja.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable señaló que las pruebas que fueron

admitidas al denunciante, eran las relativas al Instrumento Notarial número dos mil novecientos setenta y ocho (2978), expedido por el Notario Público número veintiséis, de Banderilla, Veracruz, y la certificación practicada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de quince de abril del año en curso, las cuales debían valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, consideró que de la certificación realizada por la Oficialía Electoral (fojas 32 a 34 del Cuaderno Accesorio Único) de la existencia de un mensaje emitido desde la cuenta de Twitter de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no podía inferirse en modo alguno que el mismo se refiriera o tuviera relación con los hechos denunciados, pues de tal mensaje solo se podía acreditar su existencia, pero no la supuesta reunión llevada a cabo por el Secretario de Gobierno del Estado, la directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal y, mucho menos, que del mismo se desprendiera la participación del ciudadano Héctor Yunes Landa candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y de Felipe Amadeo Flores Espinoza, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político.

En efecto, el mensaje de mérito es del tenor siguiente:

> “Efectivamente alcaldes de AVE, PAN, PRI Y PRD participaron en reunión para tratar el tema de mando único #Veracruz #tiemposelectorales”.

De lo trasunto, es posible advertir que el mensaje se refiere a una participación de alcaldes de distintos partidos políticos en el Estado de Veracruz, relacionada con el **tema de mando único**; sin embargo, ninguna parte del mensaje se refiere a la supuesta reunión en el Gran Hotel Xalapa, de servidores del Gobierno del Estado de Veracruz con presidentes municipales de esa entidad, a fin de apoyar al ciudadano Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, esta Sala Superior estima correcta la valoración propuesta por el tribunal responsable, en el sentido de que la certificación aludida no era apta para demostrar los hechos motivo de denuncia por parte del hoy actor. Sin que pase inadvertido que el enjuiciante, en esta instancia no expresa argumento alguno para desvirtuar el razonamiento del tribunal responsable en ese sentido, solamente aduce que, en su concepto, tal certificación acreditaba los hechos denunciados.

Finalmente, respecto al Instrumento Notarial número dos mil novecientos setenta y ocho (2978), expedido por el Notario Público número veintiséis, de Banderilla, Veracruz, el tribunal responsable señaló que los hechos asentados en el mismo no le podían constar al fedatario público que efectivamente se hubiesen realizado, pues solo asentó lo que le expresó el ciudadano Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez, Presidente Municipal de Acajete, Veracruz. Ello, porque dicho Notario Público no estuvo presente en el día, hora y lugar en el que supuestamente sucedió la reunión denunciada, por lo tanto, lo

dicho por el testigo no podía dársele veracidad absoluta, pues solamente es el dicho de quien dice estuvo presente, sin tener mayores elementos que demostraran la existencia de tales actos.

Esta Sala Superior considera que, tal y como lo señaló el tribunal responsable, el Instrumento Notarial aludido no puede acreditar fehacientemente los hechos que le son manifestados al Notario Público que lo expide, sino solamente constituye indicios de lo que se pretende probar.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional especializado, que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que esa falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener la probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **11/2002**, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”

Además, en el caso, tiene aplicación la *rattio esendi*, de la Tesis **CXL/2002** emitida por esta Sala Superior, de rubro: “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).”, en la que se aduce, en esencia, que la fuerza convictiva de la testimonial realizada ante fedatario público, se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

Lo anterior, porque el propio representante del Partido Acción Nacional, en el numeral 1 del capítulo de hechos de su escrito de denuncia, expresamente señala que: “*El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Alcalde del municipio de Acajete, Veracruz, Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez, de extracción del instituto político que el suscrito representa…*”.

Por tanto, como se precisó, es correcta la valoración y el alcance probatorio que otorgó el tribunal responsable, respecto

de los medios de convicción que han sido señalados en parágrafos precedentes.

En ese sentido, esta Sala Superior considera apegada a Derecho, la determinación del tribunal responsable en la resolución impugnada, en el sentido de tener por no acreditada la conducta irregular denunciada, toda vez que al justipreciar los medios probatorios ofrecidos por el Partido Acción Nacional no resultaron suficientes para demostrar la supuesta reunión llevada a cabo en un salón del Gran Hotel Xalapa y, por consiguiente, no se tuvieron mayores elementos para determinar si, en el caso, existió uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador PES 25/2016.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ